

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagaran su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
 Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de Febrero)

**GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.**

**CÁRCELES.**

Circular núm. 54.

A fin de que los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial de Laredo, tengan conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por contingente para gastos carcelarios en el ejercicio próximo de 1886 á 87, he acordado se inserte á continuación el reparto que ha tenido efecto entre los mismos, aprobado por la Comisión provincial.

Santander 9 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Repartimiento de las cantidades que deben entregar los Ayuntamientos que componen el partido judicial de Laredo.

AYUNTAMIENTOS.	Cuota que corresponde á cada uno.	
	Pesetas.	Cénts.
Laredo.....	1.259	18
Ampuero.....	622	38
Voto.....	544	40
Liendo.....	300	53
Colindres.....	203	49
Limpias.....	177	02
Total.....	3.107	»

**Ministerio de la Gobernacion.**

**REAL ORDEN.**

Visto el recurso de alzada promovido en 2 de Marzo de 1884, y reproducido en 26 de Enero del año actual por don Juan Rodriguez, D. Manuel Matilla y otros vecinos y contribuyentes de Córdoba solicitarlo la nulidad de las elecciones parciales verificadas en la expresada capital, segun la convocatoria publicada en 14 de Febrero del citado año de 1884; que sean reintegrados en sus puestos los Concejales de su Ayuntamiento, cuyas dimisiones aparecen admitidas y que se exija la responsabilidad correspondiente á quien haya lugar:

Vistas las certificaciones expedidas por el Secretario de ese Ayuntamiento, visadas por el Alcalde Presidente de la citada corporación, y el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 509, del día 14 de Febrero de 1884, de cuyos documentos resulta:

Que en la sesión celebrada por ese Ayuntamiento el día 4 de Febrero del expresado año el Presidente interino expuso que se habia recibido en la Alcaldia y remitido al Gobernador civil de la provincia las dimisiones que de sus cargos habian presentado los Concejales D. Rafael Garcia Lobera, don Manuel Guevara, D. José Alfays Soto, D. Francisco Lubian Dominguez, don Pedro Carretero Losilla, don Antonio Leon Diaz, D. Bernardo Sanpedro Arnar y D. Guillermo Jimenez, lo cual participaba á la corporación para su conocimiento:

Que varios Concejales preguntaron cual era el fin á que se dirigia el dar cuenta de la presentación de las expresadas dimisiones; á lo que contestó el Presidente que, teniendo conocimiento oficial de las denuncias se limitaba á comunicarlo al Ayuntamiento, á lo que el Concejal D. Pedro Roy manifestó que si este asunto se presentaba en la forma expuesta para tomar acuerdo; formularia una proposición de no ha lugar á deliberar, por no ofrecerse en los términos correspondientes á la resolución del Ayuntamiento, protestando de la forma en que se habia dado cuenta de este particular, y reservándose el derecho de reclamar contra la misma; manifestaciones á las que se adhirieron los Concejales don Ventura Dávila y D. Joaquin Blanco:

Que en la sesión celebrada el día 6 de Febrero con asistencia de 10 Concejales, presidida por el segundo Teniente de Alcalde D. Mariano Monulla y Luna, para cuya celebración se citó en el mismo día al Regidor D. Ventura Dávila Leal, manifestó que no podia tener efecto la sesión por falta de número de Concejales; protestando del acto, negándole el Presidente que continuase en el uso de la palabra: que se dió lectura de un oficio del Gobernador, en el cual expresaba que habiéndose presentado las dimisiones de sus cargos 10 Concejales; de cuyas dimisiones tenia ya conocimiento el Ayuntamiento, y existiendo además dos vacantes, que completan más de la tercera parte de los individuos que componen el Municipio, habia tenido á bien

nombrar Concejales interinos al Excelentísimo Sr. D. Bartolomé Belmonte y Cárdenas, D. Vicente Lobato y Palmino, D. Eduardo Alvarez de los Angeles, D. Antonio Arizar y Victor, don Joaquin Fuentes Torroba, D. Rafael Gonzalez Niñez, D. Joaquin Ruiz Martinez, D. Carlos Vazquez de la Torre, D. Mariano Aguilar y Hoyo, D. Federico Alfaro y Lopez, D. Francisco Alvarez Redondo y D. Rafael Sanche Notario: que el Concejal D. Ventura Dávila protestó de nuevo, pidiendo la lectura de los artículos 102 al 104 de la ley municipal vigente, retirándose el Presidente la palabra: que acto seguido tomaron posesión los Concejales interinos nombrados por el Gobernador, así como don Bartolomé Belmonte y Cárdenas del cargo de Presidente, para el que fué nombrado por aquella Autoridad: que el referido Concejal Sr. Dávila protestó nuevamente del acto retirándose del salón por haberle privado del uso de la palabra, y que en sesión secreta se procedió á la elección de Tenientes de Alcalde primero y sétimo:

Que el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 500, correspondiente al día 14 de Febrero de 1884, aparece una providencia del Gobernador, que literalmente dice así: «Habiendo dimitido sus cargos por justas causas 12 Concejales del Ayuntamiento de esta ciudad, admitidas por la corporación las renuncias, y comunicadas á este Gobierno civil las vacantes, segun lo que preceptua el art. 47 de ley municipal, he acordado que en los dias 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Marzo se verifique la elección parcial prevenida por el mismo art. 47, y en los términos que el 45 indica, á fin de dejar enteramente cumplidos los preceptos de dicha ley.»

Que contra las resoluciones del Gobernador citadas se promovió recurso en 2 de Marzo por varios Concejales, cuyo escrito fué remitido en 19 del mismo mes á la corporación municipal para que informase lo que se le ofreciese, y que el Alcalde interino decretó se devolviese al Gobierno de la provincia con el informe pedido:

Y que no habiendo dado curso á la instancia mencionada, se ha reproducido en 26 de Enero del año actual, pidiendo á la vez se declaren nulas las elecciones parciales verificadas por virtud del acuerdo del Gobernador de la provincia:

Vistos los artículos 45, 46, 56, 99, 102, 104 y 105 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1887:  
 Considerando que del acta de la sesión celebrada por ese Ayuntamiento en 4 de Febrero de 1884 resulta con toda evidencia que el Alcalde, al poner en conocimiento de la corporación que 10 individuos de la misma habían renunciado los cargos de Concejal que venían desempeñando, se limitó á dar conocimiento del hecho, manifestando á la vez que había remitido las renuncias á ese Gobierno; por todo lo que tiene que estimarse necesariamente que el mencionado Ayuntamiento nada acordó acerca de las expresadas dimisiones:  
 Considerando que en la comunicación por este Gobierno, leída en la sesión del 6 del mismo mes, tampoco se dan admitidas las dimisiones, y solamente se manifiesta que fueron presentadas, de cuyo hecho tenía conocimiento el Ayuntamiento; sin embargo de lo cual ese Gobierno nombró á determinados individuos para cubrir las 10 vacantes

que expusieron ocurridas por las dimisiones mencionadas, y dos más anteriormente producidas:  
 Considerando que de estos dos hechos concretos é indiscutibles nace la consecuencia legal de que los 10 Concejales que presentaron las dimisiones de sus cargos se hallan actualmente en el pleno ejercicio de su derecho al reclamar se les reintegre en los de que fueron indebidamente desposeídos, toda vez que no consta en forma oficial la presentación de aquéllas, ni su admisión conforme á la ley:  
 Considerando que aun en el supuesto de que les hubiesen sido admitidas por ese Gobierno, tal resolución sería nula, de ningún valor ni efecto, porque es atribución propia y exclusiva de los Ayuntamientos la de resolver en primera instancia sobre las dimisiones de los Concejales, fundadas en causas legítimas, y en ningún caso de los Gobernadores de las provincias:  
 Considerando que aparte de los vicios esenciales que en sí lleva el acto de la separación de sus cargos de los

Concejales cuyas dimensiones se han supuesto admitidas, concurren á la nulidad del acuerdo de ese Gobierno referente á las elecciones parciales, además de las infracciones de los artículos 99, 104 y 105 de la ley municipal, porque citó al Ayuntamiento á la sesión extraordinaria del 6 de Febrero en el mismo día de su celebración, constituyéndose la corporación con menor número del que se requiere para la validez de las sesiones, y se prohibió en absoluto la discusión sobre el asunto de la convocatoria y siendo por tanto la posesión de los Concejales interinos y la constitución del Ayuntamiento nula y sin valor, ni efecto, lo notorio del art. 46 de la misma ley, que prescribe que tendrá lugar la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales:  
 Considerando que en la convocatoria para las elecciones parciales que aparece publicada en el núm. 509 del

Boletín oficial de esa provincia se consigna que habían dimitido por causas justas 12 Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, cuyas renuncias habían sido admitidas por la corporación municipal, hecho que, no solamente por no hallarse justificado, sino por quedar destruido con los documentos examinados, puede constituir una falsedad, cuyo conocimiento y castigo corresponde en su caso á los Tribunales del fuero común;  
 S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha servido declarar nulas las elecciones parciales á que se refiere el recurso interpuesto; mandar se reintegre en sus cargos á los 10 Concejales que fueron ilegalmente separados del ejercicio de sus funciones, y que se remita el expediente á los Tribunales ordinarios á fin de que procedan á lo que haya lugar.  
 De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos de su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.  
 GONZALEZ.

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**  
**Disposiciones sanitarias adoptadas por el extranjero con relación á las procedencias de puertos súcios ó sospechosos recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días.**

Países que toman la medida.	Países que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES.	Fecha de la misma.
Austria.	Italia.	Se activan en la frontera Italiana todas las medidas adoptadas el año último para evitar la invasión del cólera. En particular la visita sanitaria á los viajeros, desinfección de sus equipajes y la prohibición de dejar entrar en Austria los coches italianos para viajeros.	2 de Enero.
Argel (Francia).	España.	Se imponen tres días de cuarentena á las procedencias de Algeciras.	"
Buenos Aires (República Argentina).	Idem.	Desde el día 1.º de Diciembre último queda reducida á ocho días la cuarentena impuesta á las procedencias españolas de puertos en que ha reinado el cólera.	4 de Diciembre de 1885.
Italia.	Túnez (Turquía).	La cuarentena impuesta en las Ordenanzas del 30 de Octubre para las procedencias de Túnez puede reducirse á tres días, siempre que lleguen con travesía incólume.	"
Malta (Inglaterra).	Austria, Italia, España.	Se reduce á dos días la cuarentena impuesta á las procedencias de Trieste y Venecia, aumentándose á 21 la de las de España.	11 de Enero.
Países Bajos.	Italia.	Declarando infestado de cólera el puerto de Venecia.	9 de Idem.
República Oriental del Uruguay.	España.	Se declaran libres todas las procedencias de España que lleguen á los puertos de la República en buenas condiciones sanitarias é higienicas.	17 de Diciembre de 1885.
Turquía.	Idem.	Se imponen cinco días de cuarentena á las procedencias de España que arriben á los puertos de Smyrna, Dardanelos ty Beyrant.	6 de Enero.
Túnez.	Idem.	Tres días de cuarentena á las procedencias de Algeciras.	20 de Idem.
Tanger (Marruecos).	España, Inglaterra.	Con motivo de la aparición del cólera en Algeciras rerán rechazadas las procedencias de la zona comprendida desde Cádiz ó Málaga, éstos puertos inclusive. Esta medida comprende á Gibraltar pero se le permite cargar víveres bajo cuarentena.	14 de Idem.
Países Bajos.	Idem. id.	Se revocan las disposiciones dictadas con fecha 12 de Agosto último, que impusieron ciertas precauciones sanitarias á los puertos especiales del Mediterráneo y Gibraltar.	13 de Idem.

*Noticias sanitarias del extranjero recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días.*

País á que se refiere la noticia.	Estado de la salud.	Fecha de la comunicación.
Aalesund (Suecia y Noruega).	Satisfactorio.	5 Enero.
Baltimore (Estados Unidos de América).	Idem.	31 Diciembre 1885.
Bergen (Suecia y Noruega).	Idem.	5 Enero.
Brest (Francia).	Existen ocho enfermos en tratamiento de convalecencia del cólera morbo.	18 Idem.
Christiansund (Suecia y Noruega).	Satisfactorio.	1.º Idem.
Copenhague (Dinamarca).	Idem.	Idem. id.
Ganadá-América (Inglaterra).	Idem.	31 Diciembre 1885.
Haiti.	Idem.	18 Enero.
Marsella (Francia).	Siguen en aumento la epidemia variolosa y otras enfermedades agudas.	23 Idem.
Nueva Orleans (Estados Unidos).	Satisfactorio.	2 Idem.
Smyrna (Turquía).	Idem.	8 Idem.
Savannah (Estados Unidos).	Idem.	1.º Idem.
Saffi (Marruecos).	Idem.	31 Diciembre 1885.

**REAL ÓRDEN.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Dolores que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Enero último el siguiente dictamen:  
 «Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Dolores decretada en 9 del mismo por el Gobernador de la provincia de Alicante:  
 Resulta de los antecedentes que, examinados por el Delegado que dicha Autoridad nombró todos los documentos relativos á la contabilidad municipal, notó que no obraban en la Secretaría ni el libro de intervención ni el de actas de arqueo, sino que estaban en poder de la persona encargada de formalizar las cuentas del último

Madrid 1.º de Febrero de 1883.—El Director general, Julian de Zugasti.

ejercicio; que no se han exigido las cantidades de que eran deudores á los fondos municipales por resultados del presupuesto anterior los arrendatarios de los arbitrios, los depositarios y Alcaides; que el libro de intervencion que se lleva por la Secretaría carecia de las firmas y rúbricas del Alcalde é Interventor, no conteniendo más asientos de cargo y data que los correspondientes hasta el mes de Noviembre; y que la existencia de 25'88 pesetas que el mismo resultaba no obraba en las arcas municipales, manifestando el Alcalde que se habia entregado al Jefe de la cárcel para socorro de los presos; que tampoco se habia hecho cargo el Depositario ni habian ingresado en las arcas las cantidades procedentes del 10 por 100 del impuesto sobre sueldos y asignaciones á que estan sujetos los empleados municipales; que no se habia exigido fianza al arrendatario de puestos públicos, á pesar de ser ésta una de las condiciones del contrato, ni tampoco al del impuesto de consumos; que por este concepto se habia satisfecho á la Hacienda en el último semestre del actual año económico la cantidad de 2.000 pesetas siendo así que lo recaudado ascendia á la de 5.765'99 pesetas, despues de deducir los todos los gastos de administracion; que el libro de actas de arqueo estaba sin autorizar y sin sellar y rubricar sus hojas, extendidas en papel simple sin el reintegro correspondiente que en la matrícula industrial no se habia comprendido á todos los que debian figurar en ella; que seguido expediente á don José Ródenas como deudor al Municipio, no se habia hecho efectiva la cantidad adeudada, á pesar de haberse embargado al interesado fincas cuyo valor excedia al importe de la deuda; que la Administracion del impuesto de consumos se tenia en un estado de completo abandono, pues habia dejado de recaudarse la mayor parte de lo devengado por este concepto, no hallándose todavia formado el repartimiento del año actual; que no se publican los acuerdos adoptados en las sesiones que celebra el Ayuntamiento, ni los estados de recaudación é inversión de los fondos, ni se hace la distribución mensual de los mismos, que sin la competente autorización se practicó un repartimiento entre los vecinos para cubrir el déficit del presupuesto del último ejercicio, lo cual obedeció según manifestación del Secretario, á que por la premura del tiempo no pudo aquella solicitarse, ya que habia sido concedida en el año anterior y con arreglo á ésta se verificó el reparto; que no se ha hecho la rectificación anual del padrón que previene la ley, ni se han formado las listas electorales para su inserción en el BOLETIN OFICIAL; y finalmente, que no se habian satisfecho sus haberes á los Profesores de Instrucción primaria en los dos últimos trimestres del año anterior. En vista de estos hechos, el Gobernador suspendió al Ayuntamiento de Dolores, pasando el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y elevando los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E.

A juicio de la Sección, no resulta en modo alguno justificada la providencia del Gobernador de Alicante, pues ninguno de los hechos que quedan referidos revelan que por parte de la Corporación se haya cometido extralimitación grave con carácter político ó desobediencia reiterado despues de haber sido sancionados y multados sus individuos, en casos en los cuales proceda la imposición de la más grave corrección gubernativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal y conforme á lo recientemente declarado en el último considerando de la Real orden de

13 del corriente relativa á la suspensión del Ayuntamiento de Ces.

Por otra parte, los cargos que mayor gravedad revisten de cuantos se imputan al Ayuntamiento de Dolores se refieren al ramo de la contabilidad; apareciendo, por tanto, en primer término responsables el Alcalde, como Ordenador de pagos, el Interventor y el Depositario, sin que semejante responsabilidad alcance en manera alguna á los individuos, todos que componen la Corporación municipal. Pero sometidos los hechos á la aprobación de los Tribunales, á éstos les corresponde depurarlos y hacer efectiva la responsabilidad que de los mismos pueda desprenderse, sin que desde el punto de vista administrativo haya términos hábiles para dictar resolución alguna.

Sin embargo, como consta que el Ayuntamiento ha tenido desatendidas las disposiciones de la ley, procede que, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan, y de que se acoja desde luego la suspensión impuesta, se encargue al Gobernador que adopte las medidas necesarias para encauzar la administración municipal, procurando que las leyes y demás disposiciones vigentes tengan exacto cumplimiento;

Opina, por tanto, la Sección que se debe dejar sin efecto la suspensión á que este expediente se refiere, y hacer al Gobernador las prevenciones que se dejan indicadas.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Rejente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo último en Hellin por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales celebra las en Hellin durante los dias 3 y siguientes del mes de Mayo próximo pasado.

El contenido de las actas referentes á la elección no ofrece particularidad alguna que merezca mención; pues en todas ellas se reseña la práctica de los diferentes que la ley establece, y se consigna que no se ha producido reclamación alguna.

Enfrente de esta afirmación hay en el expediente siete actas notariales formalizadas para hacer constar muchos abusos y extralimitaciones que se suponen cometidos, y de los cuales deriva la Comisión provincial de Albacete en su acuerdo reclamando la declaración de nulidad del acto. En cuatro de dichos documentos extendidos los dias 1.º y 2.º de Mayo, es decir, antes de comenzar las elecciones, se consigna

que varios electores quisieron entrar en las Casas Consistoriales á examinar el libro del censo electoral, y no pudieron efectuarlo por hallarse cerradas y manifestar el Alguacil convocado á la puerta de las mismas que el Alcalde tenia dada orden de que nadie penetrase en el edificio, y que otros muchos electores no habian recibido las cédulas talonarias precisas para ejercer su derecho.

La quinta de las referidas actas fechada el 6 del referido mes reseña hechos acaecidos en ese dia, último de las elecciones, y que especialmente refieren á éstas. Dice en ella el Notario autorizante que requerido por D. Joaquin Redondo y D. Dionisio Fernandez recorrió en union de éstos tres de los Colegios del pueblo, en los cuales se trató de presentar el primero una protesta que llevaba escrita, fundada en que se habia infringido el artículo 53 de la ley Electoral al constituir la mesa interina; en que se falló asimismo al 31 negándose cédula duplicada á los electores que carecian de talonario; en que la puerta de los Colegios estuvo rodeada de fuerza armada que pudo cohibir la voluntad de los electores, y en que en uno de dichos Colegios actuó como Secretario un individuo menor de 25 años; pero los Presidentes no se la admitieron por creer que únicamente podia impugnar el acto del escrutinio.

Del acta notarial formulada el dia 10 del propio Mayo, aparece que en el momento de verificarse el escrutinio general D. Joaquin Redondo protestó por haberse constituido la mesa despues de las diez de la mañana, y por no dar principio al acto con la lectura de los artículos de la ley referentes al caso, y que D. Rafael Guerrero Mateo presentó una protesta, que la mesa no admitió tampoco, asegurando que se habian cometido falsedades y coacciones y que se habian infringido la ley con hechos escandalosos que impusieron la abstención á lectores pertenecientes á determinada fracción política contraria al partido á la sazón dominante.

Por último, hay otra acta en el expediente fechada á 31 de Mayo y extendida para hacer constar que en ese dia se recurrió contra la validez de la elección para ante los Comisionados de la Junta de escrutinio.

Tales son fielmente reseñados los hechos motivos de la nulidad de las elecciones, declaradas por la Comisión provincial de Albacete, cuyo acuerdo, á juicio de la Sección, no puede mantenerse sin infringir las disposiciones legales, y sin dar como demostrados hechos que carecen de comprobación en el expediente.

El haber permanecido cerradas las Casas Consistoriales los dias 1.º y 2.º de Mayo á la hora en que algunos vecinos quisieron entrar en ellas no extraña la existencia de vicio alguno en el acto de la elección capaz de alterar su resultado, y aun cuando puede argüir, y desde luego arguye, una infracción manifiesta del art. 24 de la ley Electoral, la falta es imputable únicamente al Secretario de la Corporación si no tenia en sus oficinas los documentos á que dicho precepto se refiere ó al Alcalde si impidió el examen de los mismos; pero de la responsabilidad en que dichos funcionarios hayan podido incurrir no se deduce en buena lógica nulidad de la elección celebrada posteriormente, ni la existencia de defecto alguno en el libro del censo ni en las listas, y menos cuando no se consigna que los electores reclamaran contra éstas dentro del plazo fijado en el art. 22, y es jurisprudencia constante que pasado ese término los vicios de que aquellas pueden adolecer se convalidan,

y su resultado, sea cual fuere, no puede alterar la eficacia legal de la elección.

La omisión consistente en haberse facilitado á algunos electores las cédulas á que se refieren los artículos 17 y 18 no basta tampoco para desvirtuar la elección, no constando, como no consta acreditado, que la Presidencia de las respectivas mesas negaran que se encontraba en aquel caso el duplicado á que se contrae el artículo 31. Acerca de esta negativa no hay otro dato que la manifestación de D. Rafael Mateo Guerrero y de otro elector, siendo de advertir que éstos no dicen que á ellos les negase la cédula talonaria ó la duplicada en su caso; que los electores á quienes haya podido negarse ésta (y no consta cuáles sean), no han reclamado, y que en todo caso la omisión de la cédula talonaria seria una falta cometida por el Alcalde, al que procedería exigir la responsabilidad correspondiente; pero no un motivo para anular las elecciones.

No resulta tampoco, ni por testimonio del Notario, ni por pruebas oficiales, ni por ninguna otra, que funcionara como Secretario un individuo menor de edad; que estuvieran rodeados los Colegios de fuerza armada, y que ésta se propusiera cohibir á los electores en vez de garantizar el ejercicio de los derechos de los mismos y la tranquilidad del local; que no se constituyera la mesa interina de la manera establecida en el artículo 59, ó se cometieran en fin, otros abusos de los mencionados en las protestas. Lo que sí existe es una contradicción flagrante entre los hechos consignados en las mismas; pues al por que sus autores afirman que los partidos contrarios al dominante tuvieron que mantenerse en el retraimiento, aseguran que los electores de oposición á quienes no se repartió la cédula talonaria la pidieron sin resultado al Presidente de la respectiva mesa, lo cual revelaría, de ser cierto, que acudieron de la lucha y en ella midieron sus fuerzas.

Siguiese de lo expuesto que no hay cosa alguna que justifique el acuerdo requerido, y que con revocación de éste debe declararse la validez en las elecciones municipales de Hellin.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.

FONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del dia 8 de Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales ultimamente verificadas en Caugas por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por don José Sequeiros por sí y otros electores contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas en Aldán y anuló las de Caugas y Coiro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, en cumplimiento de lo que se le previene de Real orden, el expediente

(Se continuará.)

# UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresan.

POB OPOSICION.

## PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de Lazcano, dotada con 825 pesetas, casa y retribucion pagado de los fondos municipales.

Lo se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito Universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de término de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Febrero de 1886.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

## Anuncios oficiales.

ANUNCIO.

Ayuntamiento de Pesquera.

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento, base del reparto territorial para 1886 á 1887, los contribuyentes tanto de este distrito como forasteros, presentarán en esta Secretaría y en el papel correspondiente debidamente justificados, las relaciones de alta y baja dentro de diez dias siguientes al del que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pasados no se admitirá ninguna.

Pesquera 8 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Narciso Cuevas Fernández.

## Providencias judiciales

DON ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que don Diego de Quevedo vecino de Selaya, elector para Diputados á Cortes por la Sección de Villacarriedo, circunscripción de Santander, ha presentado en este Juzgado la oportuna demanda para que sean incluidos en las listas de electores para Diputados por la Sección de Cayón, de dicha circunscripción por el concepto de contribuyentes los siguientes:

Benito Pardo Lavin.

Gregorio Ruiz Marañon.  
Juan Ortiz Ruiz.  
Angel Cobo Gomez.  
Manuel Obregon Cobo.  
Agapito Gutierrez y Gutierrez.  
Estóban Ruiz Gomez.  
Francisco Gutierrez Herran, y  
Sabino Obregon Cobo.

Todos vecinos de Llezana Ayuntamiento de Saro.

Y habiendo admitido dicha demanda se ha acordado anunciarlo á fin de que los que se crean con derecho á oponerse lo verifiquen en el término de veinte dias á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según lo dispuesto en el artículo veintiocho de la Ley electoral vigente.

Dado en Villacarriedo á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Romualdo de los Rios.—P. M. de S. S. Dionisio Velez.

DON FERMIN ROJAS GASTERO Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las autoridades Civiles, Militares y Agentes del Orden judicial procedan por los medios que su celo les sugiera, á la busca y detencion del procesado don Urbano Ulmedo Loysele, vecino de esta villa y cuyas señas se insertan á continuación, poniéndole á disposición de este Juzgado á fin de que responda á los cargos que resultan contra él en la causa criminal que se instruye por haberse fugado con los fondos que obraban en su poder como Recaudador de contribuciones de la Demarcación de esta villa, y correspondientes al segundo trimestre de este año económico, importante la cantidad de setenta mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas, noventa y seis céntimos.

Dado en Carrion de los Condes á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—C. Fermin Rojas.—Por mandato de S. S.ª, Joaquin M. Nevares.

Señas del procesado,

Estatura regular, color bueno, pelo canoso, gasta bigote, viste pantalón, chaleco y chaqueta de traje oscuro, edad de cuarenta y tantos años, casado, usa siempre anteojos por ser corto de vista.

D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente hago saber: Que don Diego de Quevedo, vecino de Selaya, elector para Diputado á Cortes, por la Sección de Villacarriedo, circunscripción de Santander, ha presentado en este Juzgado la oportuna demanda para que sea excluido de las listas de electores para Diputados por la sección y circunscripción referidas, José Lavin y Ruiz vecino de Selaya por no reunir las cualidades que exige el artículo quince de la ley electoral vigente. Y habiendo admitido dicha demanda, se ha acordado anunciarlo, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse, lo verifiquen en el término de veinte dias á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo 28 de la ley citada.—Dado en Villacarriedo á cinco

de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Romualdo de los Rios y Portilla—P. M. de S. S.ª, El Actuario, Marcelino Garcia.

DON ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por el presente hago saber: que don Diego de Quevedo elector para Diputados á Cortes por esta sección circunscripción de Santander ha presentado demanda en solicitud de que se declare en aquel derecho á D. Joaquin Cobo Maza, D. Policarpo Abascal Hernandez, D. Manuel Cobo Barquin y D. Saturnino Sainz Pardo, y se ha acordado publicarlo con objeto de que los que se crean con derecho á formular alguna reclamacion lo verifiquen en el término de veinte dias á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Villacarriedo á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Romualdo de los Rios.—Por mandato de S. S.ª, Dionisio Velez.

DON MODESTO SANCHEZ MOVELLAN, Juez municipal de esta villa de Comillas y su Distrito.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince dias, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En este Juzgado municipal hay cuatrocientos cincuenta vecinos próximamente.

El Secretario no tiene más derechos que los que el arancel le señala.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en forma legal en este Juzgado: Comillas y Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y seis.—Modesto S. de Movellan.—P. S. M., Pablo Gutierrez Anillo.

DON JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día 2 de Marzo próximo á las diez de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta, doble y simultanea en este Juzgado y en el Municipal de Penagos sin sujeción á tipo legal alguno de los bienes siguientes:

Plas. Cts.

- 1.º La cuarta parte de la casa de la Castañera del barrio de Talud del pueblo de Penagos, señalada con el núm. diez que linda por Este con otra de Manuel de la Cuesta, Surcorral de la misma, Norte, Oeste terreno de Lucas Cuesta tasada esta porción de casa en ciento ochenta y siete pesetas.
- 2.º La cuarta parte del prado del Cerrillo de

cabida de treinta carros el plantado de árboles y radicante en dicho pueblo de Penagos y barrio referido que linda por todos vientos con carretera y veredas públicas, tasada esta porción de prado en noventa y tres pesetas y cinco céntimos . . .

90 05

280 05

Cuyos bienes se venden para con su importe hacer pago de las costas impuestas á D.ª Gabriela Arrizabalaga Quintanilla en tercera de dominio interpuesta por la misma á bienes embargados á su madre Rosa.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición acudirán en el dia y hora señalados al local de este Juzgado al del municipal de Penagos, pudiendo entre tanto enterarse de los autos en la Escribania del actuario, donde se hallan de manifiesto, y se advierte que no existen títulos de dominio de los bienes referidos.]

Dado en Santoña á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Antonino Liaño.—P. S. M., Antonino Liaño.

## Anuncios particulares.

REDENCION

DEL

## SERVICIO MILITAR.

Conocidas son del público las garantías y ventajas que ofrece esta empresa de Redención del servicio militar, única en toda España, concedida á D. Ramon Felip.

Los quintos que deseen depositar 5000 reales en la casa de banca de los señores Hijos de Pombo, quedarán libres del servicio militar, tanto si les corresponde servir en el ejército de la Península ó Ultramar.

Para mas detalles dirigirse al representante en esta provincia D. Fernando del Rio, Calle Alameda 1.ª núm. 2.

7

PAPEL BLANCO

SECANTE INGLÉS

A 4 REALES EL PLIEGO

SE VENDE EN LA IMPRENTA Y LITOGRAFIA

DE

TELESORO MARTINEZ,

BLANCA, 40.